

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de Tutela – Sentencia No. T - 24
Accionante:	Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo de Escobar
Accionado:	UAEGRTD – Territorial Valle y Defensoría del Pueblo Regional Valle
Radicado:	76001312100120200002700

I. Asunto:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dicta sentencia en esta acción constitucional, interpuesta por el señor Pedro Antonio Escobar Rengifo, en nombre propio y en calidad de agente oficioso de la señora Tulia María Cristina Rengifo de Escobar, contra la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca – UAEGRTD - y la Defensoría del Pueblo Regional Valle, a fin de lograr el amparo de sus derechos fundamentales; trámite en el que se vinculó a la Procuraduría General de la Nación, La Unidad de Víctimas y al abogado Juan Carlos Sandoval.

II. Antecedentes:

2.1. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

2.1.1. Informa el actor que el 11/04/2013 la señora Tulia María Cristina Rengifo de Escobar presentó ante la UAEGRTD – Territorial Valle, solicitud de inscripción en el registro de tierras de 18 predios ubicados en el corregimiento Todos Los Santos del Municipio de San Pedro. En el año 2018 y en el mismo expediente, solicitó la vinculación e inscripción de 10 predios adicionales.

2.1.2. Que el proceso tuvo una duración prolongada de 7 años y que mediante la Resolución No. RV 1449 del 07/10/2019 la entidad decidió no incluirlos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, decisión que fue impugnada

oportunamente, resolviéndose confirmar la negativa a través del acto administrativo No. RV 1859 de fecha 02/12/2019.

2.1.3. Explica que además de no haberse resuelto el asunto dentro de los 60 días que dicta la norma, los fundamentos esgrimidos por la entidad no se ajustan a la Legislación que rige la materia, obviando la valoración eficaz las pruebas allegadas y negando la práctica de las solicitadas en el recurso de reposición, explicando que la venta de los predios de su propiedad se hizo con lesión enorme y bajo el contexto de violencia.

2.1.4. Agrega que durante el trámite administrativo hubo interés indebido por parte del funcionario de la UAEGRTD – Territorial Valle que atendió el caso, quien le brindó sus servicios profesionales de abogado en la etapa administrativa, lo cual denunció ante la oficina de control interno de dicha entidad.

2.1.5. Por lo anterior, solicitaron a la Defensoría del Pueblo la inspección del expediente administrativo, entidad que rindió informe indicando que al haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso debía remitir la queja ante la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia. No obstante, a esta fecha no tienen conocimiento de la totalidad del informe como tampoco de la remisión a dicho ente de control.

2.1.6. Finalmente advierte que el 25 de febrero de la presente anualidad radicaron ante la UAEGRTD solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos RV 1449 de 2019 y 1859 de 2019, sin que exista respuesta.

Consideran por tanto que sus derechos fundamentales están siendo desconocidos por las accionadas, más aún cuando a otras personas de la región en similares circunstancias se les incluyó en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas; dejando de lado los principios pro-persona y buena fe establecidos en la Ley 1448 de 2011.

2.2. PRETENSIONES

Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo de Escobar solicitan se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras resolver la solicitud de

revocatoria directa interpuesta contra las Resoluciones Nro. RV 1449 de 2019 y 1859 de 2019, incluyéndolos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. Que se practiquen las pruebas solicitadas en la Tutela y en el recurso de reposición contra la decisión primigenia, tomando las medidas necesarias para brindarles las garantías dentro del proceso administrativo.

Así mismo, que se vincule al Ministerio Público para que efectúe seguimiento integral de dicho trámite. Finalmente, que se requiera a la Defensoría del Pueblo para que allegue copia del informe de la inspección realizada al expediente administrativo de la UAEGRTD, y en caso de ser necesario, se les cite para ser escuchados; reconociéndoles a la par su derecho integral a la restitución de tierras.

2.3. TRÁMITE

Mediante auto No. 086 del 14/04/2020 se admitió la acción constitucional, vinculando a la Procuraduría General de la Nación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al abogado Juan Carlos Sandoval, así mismo, requiriendo a la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca para que explicara las razones por las cuales presuntamente no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos No. RV 01449 del 07/10/2019 y RV 01859 del 02/12/2019, radicada el 25/02/2020 por parte de los accionantes; especificando las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales se prolongó por tanto tiempo la culminación del trámite objeto de esta tutela, remitiendo a este Despacho Judicial la totalidad del expediente administrativo que contiene las actuaciones realizadas al interior trámite identificado con el ID No. 88232 o solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, iniciada por los tutelantes presuntamente en el año 2013 y que contiene varios predios – 18 - de su propiedad en calidad de cónyuge supérstite.

Se instó a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca para que explicara las razones por las cuales supuestamente no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor Pedro Antonio Escobar Renjifo el 09/02/2020, solicitando información respecto al informe realizado al proceso ID 88232 de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca. A la citada Defensoría, a la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal

de Buga y la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, se les requirió para que aportaran a este Juzgado copia (si existiere) de la declaración rendida por la tutelante y su esposo denunciando actos o hechos relacionados con el conflicto armado interno, que a la postre generaron la presunta venta de varios inmuebles de su propiedad o el abandono o desplazamiento, entre los años 1994 y 2007. Finalmente, dada la importancia jurídica del tema, se ordenó la publicación la providencia inicial en el portal de la Rama Judicial.

Concediéndoles un término de 02 días para que rindiera informe sobre los hechos materia de queja; providencia debidamente notificada. Luego en auto del 22/04/2020 se vinculó al señor Álvaro Gutiérrez Vélez, actual propietario de los inmuebles objeto del proceso administrativo.

La Defensoría del Pueblo Regional Valle, por medio del Doctor Alejandro Zolá Lozano, informó que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 025 de 2014 realizó la función del ejercicio de la promoción, defensa y divulgación de derechos humanos, efectuando la inspección del expediente administrativo ID88232 de la UAEGRTD. Indica que halló una vulneración a los derechos a la restitución de tierras y debido proceso de los accionantes ante la falta de justificación jurídica para negar la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, desconociendo los preceptos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 – modificado por el Decreto 446 de 2015, en donde además no se practicaron las pruebas solicitadas por los accionantes.

Aclara que dichos hallazgos fueron contenidos en un informe que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación el 19/03/2020 vía correo electrónico, sin que se tenga conocimiento de la asignación de Procurador para su trámite, razón por la cual, por tener el concepto de reserva por parte del ente de control, no le es posible remitir informes a los accionantes. No obstante, advierte que les puso en conocimiento apartes del mismo y verbalmente les indicó su contenido. Finalmente, allega copia del informe realizado al expediente administrativo ID 88232 de la UAEGRTD – Territorial Valle y del correo remitido del informe a la Procuraduría General de la Nación.¹

El Doctor Efraín Rojas Doncel, Personero Municipal de Buga, indicó que los

¹ Memorial allegado vía correo electrónico el 15/04/2020.

tutelantes rindieron declaración por los presuntos hechos victimizantes en Bogotá el 18/05/2017, sin ser incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV.²

El Doctor Juan Carlos Sandoval Izquierdo allegó voluminoso escrito solicitando la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, la Procuraduría General de la Nación, Oficina de Control Interno Disciplinario de la UAEGRTD o de María del Mar Chávez Chavarro – Directora Encargada, además del abogado Andrés Felipe Rivas Jiménez. Alega que la Tutela debe **declararse improcedente** dado que el control de legalidad de los actos administrativos es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que se hubiere acreditado la consumación de un perjuicio irremediable, solicitando que, en caso de declararla procedente, se restablezcan sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre.

Afirma que conoció el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RV 1449 de 2019, donde confirmó que la no inclusión en aquel registro obedeció a que no se probó lesión enorme, precisando que las pruebas solicitadas fueron negadas por que la mayoría fueron practicadas y valoradas durante el trámite. Aclara que no fue el abogado titular del proceso y que tuvo contacto con los tutelantes al notificarles el acto administrativo, dada la orden por parte de la supervisora de su contrato, día en el que el señor Pedro Antonio Escobar Rengifo reaccionó de mala manera frente a la decisión. Precisa que durante el tiempo que prestó sus servicios a la UAEGRTD a todos los usuarios les indicó su número de contacto para efectos de prestar colaboración de manera eficaz a sus requerimientos, lo cual no estaba prohibido por la entidad, y que tuvo contacto con el apoderado de los actores - Andrés Felipe Rivas Jiménez - vía whastapp, exclusivamente para realizarle la notificación del acto administrativo.

Solicitó la citación de los testigos Mercedes Vergel, Carlos Santander, Sandra Paola Niño, Erika Quiñonez, Laura Hurtado, Nathalia Penagos, Gloria Stella Ramírez, Víctor Grajales, funcionarios de la URT, así mismo del Doctor Arbey Pinilla – Procurador Judicial II de Restitución de Tierras y del actor para que rindiera declaración; **explicando que fue el togado de los actores quien le propuso negocios ilegales (a lo cual se negó)** y que procedería a denunciarlo por tales actos.

² Escrito aportado por medio del correo electrónico el 15/04/2020.

Finalmente, **depreca en reconversión constitucional** que: i) se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, como medida provisional, ii) se revoque el numeral sexto del auto admisorio, además de que iii) se declare improcedente el amparo constitucional, iv) se ordene a los accionantes abstenerse de emitir calumnias en su contra, v) compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y que vi) se tomen las medidas necesarias para su seguridad personal³. Pruebas, vinculaciones y medida previa que fueron negadas en auto adiado el 20/04/2020 *“sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia”*, por las razones de orden legal allí consignadas.

El Doctor Arbey Pinilla, Procurador Judicial II de Restitución de Tierras, manifestó que le fue asignada la labor de vigilancia especial del trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca. Sostiene que la acción de tutela es improcedente en el sentido que el trámite administrativo aún está en curso, pues está pendiente la respuesta de la revocatoria directa. Indica que no se acreditó el sometimiento a un perjuicio irremediable por parte de los accionantes, no obstante, advierte que el derecho fundamental al debido proceso de la señora Tulia María Cristina Rengifo de Escobar **debe ampararse ante la demora en la solución del trámite de revocatoria directa en virtud de que ostenta la calidad de sujeto de especial protección**. Por otro lado, ante las quejas endilgadas al abogado Juan Carlos Sandoval Izquierdo, indica que las mismas no deben ser objeto de pronunciamiento, en tanto lo procedente es compulsar copias a las autoridades competentes para que investiguen los presuntos comportamientos disciplinables o punibles en los que hubieren podido incurrir, tanto de él como el abogado Andrés Felipe Rivas Jiménez.⁴

La Doctora Alejandra Nieto Arboleda, Asesora G-19 de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, informó que revisados los Sistemas de Información de Gestión Documental – SIGDEA y de Información Misional – SIM de la entidad, no se encontraron radicados de los accionantes respecto de los hechos victimizantes, advirtiendo que tales documentos pueden encontrarse en la Unidad de Víctimas o la Unidad de Tierras. Reclama la falta de legitimación en la causa por pasiva,

³ Memorial enviado vía correo electrónico el 15/04/2020.

⁴ Escrito allegado vía correo electrónico el 16/04/2020.

siendo la Unidad de Tierras y la Defensoría del Pueblo las entidades llamadas a responder, instando en consecuencia su desvinculación.⁵

La Unidad de Restitución de Tierras - UAEGRTD, por medio de la Directora Jurídica, comunicó que conforme la Ley 1448 de 2011 el proceso de restitución de tierras tiene dos fases: i) administrativa y ii) judicial; detallando la normatividad que rige la materia, entre otras Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4829 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y 1167 de 2018. Preciso que la señora Tulia María Cristina Rengifo de Escobar formuló solicitud de inscripción en el registro el 11/04/2013 y que mediante la Resolución RV 01816 del 23/11/2017 se inició su estudio dándole la oportunidad a terceros para que intervinieran, ante lo cual el señor Álvaro Gutiérrez Vélez se presentó aportando documental para acreditar su vínculo jurídico con el predio reclamado. Explicó que en acto administrativo No. 0528 del 21/05/2019 **se implementó el enfoque diferencial frente a la señora Rengifo de Escobar dada su avanzada edad.**

Detalla el trámite, indicando que se profirió la Resolución RV 1449 del 07/10/2019 que resuelve no inscribir la solicitud en el registro, la cual fue recurrida el 29/10/2019. También que hubo acompañamiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, entidad que el 22/11/2019 emitió concepto de vigilancia concluyendo que no se acreditó que los hechos victimizantes tuvieran lugar dentro del conflicto armado interno. Que mediante Resolución RV 1859 del 02/12/2019 se confirmó la decisión inicial y que fue notificada vía correo electrónico al apoderado de la solicitante. Hecho lo anterior, mediante oficio DTVC 04406 del 23/12/2019 se solicitó la cancelación de la medida protección jurídica sobre el predio, siendo efectivamente cancelada en el folio de matrícula.

Aclara que no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad toda vez que los accionantes tienen su disposición otro medio de defensa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que la queja interpuesta contra el Doctor Juan Carlos Sandoval Izquierdo está surtiendo trámite ante la Secretaria General de la entidad, y que la revocatoria directa **se encuentra dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 para resolver**, pues mediante

⁵ Escrito aportado por medio del correo electrónico el 17/04/2020.

Resolución No. 307 de 2020 la Unidad suspendió términos por el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional. Finalmente, aclara que remite expediente administrativo de manera digital dado que no es posible acceder al físico por la emergencia decretada. Por lo expuesto, solicita se declare improcedente el presente amparo.⁶

La Unidad de Víctimas - UARIV, por medio del Doctor Vladimir Martin Ramos, representante judicial, informó que los accionantes rindieron declaración por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, amenaza y acto terrorista, y que no fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, razón por la cual no tienen derecho a las medidas que otorga la entidad de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Por otro lado, alega que es competencia de la Unidad de Restitución de Tierras resolver la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos, más de no la entidad que representa, así, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita su desvinculación.⁷

Por último, el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ VÉLEZ, actual propietario del predio “La Meseta”, precisó que efectivamente el trámite administrativo tuvo una duración prolongada, endilgándose a la UAEGRTD y a los actores. Relata la manera como adquirió lícitamente aquellas tierras atribuyéndole conductas punibles a los promotores de la tutela, quienes, según su dicho, nunca tuvieron la calidad de víctimas del conflicto. Respalda la negativa que hizo la entidad estatal del mentado Registro de Tierras por que aquellos no son desplazados.

Detalla que la venta del inmueble obedeció a la “impagable” deuda de los tutelantes, dando los pormenores del negocio jurídico que consideró legal (nunca hubo lesión enorme), a la par que resalta su honestidad y la validez del trámite administrativo para pedir la improcedencia de la tutela. Reclama seguridad jurídica y que se le tenga como tercero de buena fe exenta de culpa.

III. Consideraciones:

3.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991

⁶ Escrito enviado al correo electrónico el 17/04/2020.

⁷ Memorial allegado a través de correo electrónico el 17/04/2020.

que la reglamenta, Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017; igualmente porque los titulares del derecho de la acción tienen domicilio en la ciudad de Cali, localidad donde este Juzgado ejerce competencia.⁸

3.2. Problemas Jurídicos

Encuadrado el marco constitucional objeto de enjuiciamiento, se entrará a indagar **1)** ¿si los derechos fundamentales de los señores Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo de Escobar fueron presuntamente vulnerados por parte de las entidades accionadas y/o las (los) vinculadas (dos)?; i) tras negarle la inclusión de 28 predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas sin justificación jurídica y sin haberle tenido en cuenta las pruebas que solicitó en el trámite administrativo; ii) al no resolver la solicitud de revocatoria directa que incoo contra las Resoluciones No. RV 1449 de 2019 y 1859 de 2019, radicadas el 25/02/2020?; iii) al no remitirle el informe de la inspección efectuada al expediente administrativo ID 88232?. Finalmente se debe establecer, **2)** ¿es la tutela el mecanismo idóneo para dirimir tal controversia?

3.3. Legislación y Jurisprudencia

Para resolver los conflictos jurídicos planteados se tendrán en cuenta los artículos 29, 86, 229 y 230 de la Cons. Pol., la Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Dec. 1071/15, el Dec. 440/16 y el Dec. 1167/18, y los siguientes tópicos: i) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos: - subsidiaridad e inmediatez, y ii) Procedimiento Administrativo de Restitución de Tierras. Seguidamente se abordará el caso concreto.

3.3.1- Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Requisitos de subsidiaridad e inmediatez⁹

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a las personas acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa "por el cual se establece el Mapa de los Despachos Civiles Especializados en Restitución de Tierras", concordado con la Resolución No. RESUDAE 16-28, del 17 de marzo de 2016.
⁹ Sentencia T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano **no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado**, o que existiendo este, **se promueva para precaver un perjuicio irremediable** caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.¹⁰

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra providencias judiciales o administrativas, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, salvo que i) se trate de un asunto con una evidente relevancia constitucional; ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios, excepto cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; iii) se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) se alegue la existencia de una irregularidad procesal, y que la misma contenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte derechos fundamentales; v) identifique hechos que generaron la vulneración, los cuales hubiere alegado dentro del proceso judicial, de ser posible; vi) no sea un fallo de tutela.¹¹ Además deben probarse los denominados requisitos especiales establecidos para aquel efecto.

Entonces la acción de tutela no resulta procedente para controvertir decisiones administrativas, por regla general, y sólo excepcionalmente opera de cara a un perjuicio irremediable como mecanismo transitorio, siempre y cuando con ella no se pretenda socavar el ordenamiento legal y revivir términos procesales o acciones caducas o prescritas, de tal manera que *"mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos (...) no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ Sentencias T-217 de 2013, C-590 de 2005, SU-913 de 2009, entre otras.

carezca de éstas” - CSJ 28 de octubre de 2011, Exp. 00312-01, STC226 de 23 de enero 2015, Exp. 2018-00123-01m y STC3619-2018 del 14 de marzo de 2018.

Respecto a la procedencia de la tutela en el marco de la Ley 1448 de 2011 donde están implicados derechos de las “... *víctimas del conflicto armado interno, verbigracia, la población desplazada, la jurisprudencia constitucional ha llegado a la conclusión que atendiendo al particular estado de indefensión en que se encuentran y a la especial protección constitucional que merecen, el medio judicial idóneo para invocar la salvaguarda efectiva de sus derechos fundamentales es la acción de tutela*”¹², dado que son un grupo de personas en condiciones de fragilidad, vulnerabilidad, urgencia, indefensión y debilidad manifiestas, por lo que ha construido un precedente vinculante sobre la materia, precisando que “*Lo anterior, dado que: (i) los otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado; y (ii) debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional, no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa.*”¹³

Al margen que en las sentencias T-579 de 2016 y T-208A de 2018 la memorada Corporación precisó que la Ley 1448 de 2011 era el mecanismo idóneo y eficaz, acorde a las condiciones de vulnerabilidad de cada reclamante para exigir sus derechos, con prescindencia de la tutela (en precisos asuntos), **lo cierto es que existe un robusto precedente constitucional** que permite acceder al amparo tutelar observando reglas vinculantes: “*A manera de ejemplo, se ha depurado que procede cuando: (i) la víctima no cuenta con ningún recurso en el ordenamiento para discutir las decisiones de la UAEGRTD porque estas no se fundan en razones objetivas y específicas al caso, de modo que impiden al interesado ejercer una contradicción y lo somete a la imposibilidad de continuar el trámite y suspende de manera indefinida la garantía del derecho de restitución; (ii) los cuestionamientos a la decisión que se surte en única instancia de jueces especializados no se enmarcan en ninguna de las causales del recurso*

¹² Sentencias T 596 de 2019

¹³ Sentencia T-834 de 2014 y análogamente la Sentencia T-192 de 2010

extraordinario de revisión conforme a los arts. 72 de la precitada Ley 1448 de 2011 y 355 del Código General del Proceso ; y, (iii) el accionante ostenta la calidad de sujeto de especial de protección constitucional y cuestiona providencias que no ponen fin al proceso de restitución, respecto de las cuales no existen recursos en el ordenamiento y se advierte que sus derechos fundamentales se pueden vulnerar por la actuación del operador judicial". – Sentencia T-596 de 2019, donde se hace referencia a las sentencias T-647 de 2017, T-034 de 2017, T-679 de 2015 y T-119 de 2019, entre otras.

3.3.2- Procedimiento Administrativo de Registro de Tierras

El procedimiento para la restitución de tierras tiene un carácter mixto, pues se compone de dos etapas, una administrativa y una judicial. La primera etapa, la administrativa, inicia con la solicitud elevada por el interesado ante la Unidad de Restitución de Tierras para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo cual se emitirá acto administrativo de inicio o no de la solicitud, resolución que debe contener una motivación en hecho y derecho, medida de protección sobre el predio, apertura folio de matrícula, órdenes para ingreso al predio, comunicación del acto administrativo, requerimientos de información a autoridades, medidas de priorización y enfoque diferencial y en caso de ser necesario, acumulación – artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015-. La negativa debe versar sobre las causales estatuidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, con las modificaciones introducidas por el Decreto 440 de 2016.

La normatividad que rige la materia¹⁴ establece que en caso de decidirse el inicio, la UAEGRTD deberá ordenar la inscripción de la medida de protección jurídica sobre el predio en el folio de matrícula, comunicando el inicio al solicitante para que en el término de 10 días allegue prueba de su vínculo jurídico con el predio. **La entidad cuenta con un término de 60 días, prorrogables por 30 días más, para decidir si hay o no lugar a ordenar su inscripción en el Registro** de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y para llegar a esa conclusión debe establecer la identificación del inmueble, de las víctimas, la relación jurídica con el predio y los hechos victimizantes.

¹⁴ Decreto 1071 de 2015, Ley 1448 de 2011.

Luego se da apertura a la etapa probatoria, decretando las pruebas que la Unidad considere conducentes, pertinentes y necesarias, de oficio, petición de parte, mediante acto administrativo, las cuales practicara en un término de 30 días. Concluida dicha etapa expedirá resolución de inclusión o no en el registro, contra la cual solo procede el recurso de reposición¹⁵. Dicho trámite podrá ser suspendido en cualquier momento hasta por 60 días cuando existan razones objetivas o causas no imputables a la entidad – artículo 2.15.1.1.5 del Decreto 1071 de 2015-.

3.4. Caso Concreto

Descrito el marco de enjuiciamiento, será del caso estimar si se han desconocido los derechos fundamentales de los gestores constitucionales por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle, la Defensoría del Pueblo Regional Valle y/o las o los vinculados tras negarle la primera la inclusión de 28 predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, así mismo, al no remitírsele el informe de la inspección efectuada al expediente administrativo ID 88232.

Al efecto se informa que la señora Tulia María Cristina Renjifo de Escobar, madre del libelista, presentó ante la UAEGRTD, solicitud de restitución de tierras el 11/04/2013 sobre 18 predios ubicados en el Corregimiento Todos Los Santos del Municipio de San Pedro. En el año 2018 y en el mismo expediente, solicitó la vinculación de 10 predios más, proceso que duró siete años, concluyéndose, mediante la Resolución No. RV 1449 del 07/10/2019, la no inclusión en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, decisión que fue recurrida y posteriormente confirmada a través del acto administrativo No. RV 1859 del 02/12/2019 adiado el 02/12/2019.

Agregan que además de no haberse resuelto dentro de los 60 días que dicta la norma para dichos efectos, los fundamentos esgrimidos por la entidad no se ajustan a la Legislación que rige la materia, sin que hubieren valorado de manera eficaz las pruebas allegadas ni practicando las solicitadas en el recurso de reposición. Adicionalmente que hubo interés indebido por parte del funcionario de la UAEGRTD que conoció el caso, pues se ofreció a prestarle sus servicios

¹⁵ Ley 1437 de 2011.

profesionales en la etapa administrativa, lo cual fue denunciado ante la Oficina de Control Interno de dicha entidad.

Que ante tal proceder solicitaron a la Defensoría del Pueblo la inspección del expediente administrativo, entidad que rindió informe indicando que al haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso debida remitir la queja ante la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, no obstante, hasta esta fecha no tienen conocimiento de la totalidad del informe como tampoco si fue o no remitido a dicho ente de control. Advierten finalmente, que el 25 de febrero de la presente anualidad radicaron ante la accionada solicitud de revocatoria de los actos administrativos Nro. RV 1449 de 2019 y 1859 de 2019, sin que la UAEGRTD se hubiere pronunciado.

Con base en lo sumariamente expuesto, pretenden mediante este mecanismo constitucional, se ordene a la destinataria del resguardo resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las Resoluciones Nro. RV 1449 de 2019 y 1859 de 2019, incluyéndolos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, practicando las pruebas solicitadas en el recurso de reposición, y tomando las medidas necesarias para brindarles las garantías dentro del proceso administrativo. Así mismo, requerir a la Defensoría del Pueblo para que allegue copia del informe de la inspección realizada al expediente.

Se advierte de entrada que los tutelantes también enfilan sus pretensiones contra los actos administrativos proferidos por la UAEGRTD, por medio de los cuales decidió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los memorados 28 inmuebles (que reclaman en calidad de cónyuge superviviente e hijo) y en su defecto ser efectivamente inscritos, para cuyo efecto se debe resolver la revocatoria directa que incoaron y que no les ha sido tramitada a esta data, reconociéndoles sus derechos a la Restitución.

Para dar respuesta constitucional a la queja y para una mejor comprensión del asunto, el Despacho desarrollará el siguiente plan expositivo: i) la condición de víctimas de los accionantes, en tanto dicha calidad les otorga algunas prerrogativas legales que es necesario tener en cuenta; ii) la intervención de los vinculados y sus peticiones, en la medida que instaron pronunciamientos de parte del Juzgado; iii) el proceso administrativo adelantado por la UAEGRTD, por cuanto se ataca dicho trámite en base a razones de orden fáctico y legal; iv) los actos

administrativos que niegan la inscripción en el registro de tierras, de los cuales se dice que son lesivos de los derechos constitucionales demandados; v) la solicitud de revocatoria directa en curso, que es una condicionante a la hora de adoptar decisiones; y vi) la solución constitucional al caso, como respuesta a las pretensiones, de cara a lo probado.

3.4.1.- La condición de víctimas de los accionantes

En el libelo introductor y en sus intervenciones al interior del proceso administrativo distinguido con el No. ID88232 o proceso de inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas tramitado por la UAEGRTD, génesis del amparo tutelar, los señores Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo de Escobar afirmaron que son víctimas del conflicto armado interno tras sufrir una serie de eventos lesivos de sus derechos fundamentales que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio denominado "La Meseta", constituido por 18 fundos de menor extensión y de otros 10 adyacentes. Entre tales sucesos se encuentran a manera enunciativa, extorciones por parte del grupo subversivo ELN en el año 1.994, daños a la propiedad por destrucción de lagos para cría de peces, hostigamientos, abigeato, incendio de infraestructura, y en el año 1999 un intento de secuestro donde resultó herido de gravedad el padre y esposo de aquellos, que a la postre le causó cuádruplejía y la muerte en el año 2008. Estos acontecimientos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación por el señor Ramiro Escobar Rengifo (Q.P.E.D.) en junio de 1995 (fl. 81 C. activo.) y por su esposa, la accionante, el 14 de noviembre de 2007 (fls. 82 al 83 C. activo).

Tales hechos fueron puestos en conocimiento de la UAEGRTD (fl. 91 C. activo.) y de la Unidad de Víctimas – UARIV y fueron motivo de indagaciones administrativas, de ello da cuenta el expediente administrativo y las respuestas de tales entidades en fase procesal. Por el primer hecho del año 1994 fueron incluidos en el registro de víctimas (fl. 120 vto. C activo), sin embargo, por el intento de secuestro y atentado contra el señor Ramiro Escobar Rengifo ocurrido el 22 de noviembre de 1999 no se hizo lo propio, pues según la UARIV la solicitud devino extemporánea, es decir, no se estudió el fondo del asunto. Dicha incongruencia no desdice de la calidad reclamada por los accionantes en tanto la condición de víctima no se prueba mediante tarifa legal en la medida que es una situación fáctica ajena a cualquier formalismo institucional.

Así lo entendió en justeza la UAEGRTD en las Resoluciones RV 856 del 24/07/2017, RV 02533 de 22/11/2018, RV 1449 de 07/10/2019 y RV 1859 de diciembre de 2019, donde **concluyó que los accionantes son víctimas del conflicto armado interno** tras padecer una serie de vejámenes y actos que encuadran en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, cuyo predicamento en este específico tópico comparte esta Agencia Constitucional. Siendo ello así, los señores Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo tienen en su haber una serie de prerrogativas que el ordenamiento jurídico les prodiga, por tanto, tienen derecho a ser tratados con consideración y respeto dadas sus condiciones de fragilidad e indefensión, tras la vulneración masiva de sus derechos en los términos de la Sentencia t-024 de 2004. Los derechos de estos fueron ya analizados en los apartados **3.3.1 y 3.3.2.** y a ellos nos remitimos por razones de orden práctico.

3.4.2.- La intervención de los vinculados y sus peticiones

El Doctor JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, quien conoció del recurso de reposición contra el acto administrativo inicial – Resolución RV 1449 de 07/10/2019-, según lo preciso la representante de la UAEGRTD en sede constitucional, y tal cual lo aceptó él mismo al presentar réplica a la Tutela; solicitó que se ordenen las medidas necesarias para garantizar su seguridad personal, la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la Oficina de Control Interno Disciplinario UAEGRTD o su Directora, y el abogado Andrés Felipe Rivas Jiménez mandatario judicial de los actores en sede administrativa. Todo por ponerse en tela de juicio sus derechos fundamentales a “la honra y al buen nombre” al ordenarse la publicación del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial. Instó además la práctica de 9 pruebas, además de solicitar una medida provisional para que se dejara sin efecto la orden sexta contenida en el auto No. 086 de 14 de abril de 2020 admisorio de la tutela. Estas peticiones fueron negadas mediante providencia calendada el 20/04/2020 por las razones de orden legal allí consignadas.

Inconforme con dicha decisión, **impetró acción de tutela contra este Juzgado**, la cual surte trámite paralelo en la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, instancia que en su sabiduría decretó una

medida previa, tras precisar *“En igual forma y por encontrarla procedente, se decreta la medida provisional consistente en suspender los efectos del ordinal “Sexto” del auto interlocutorio N° 086 de 14 de abril de 2020, contra el cual se dirige la acción de tutela. Por consiguiente, se le ordena al juzgado citado realizar de manera inmediata las gestiones que correspondan en orden a retirar dicha información de la página web de la Rama Judicial”*. Esa orden judicial fue acatada mediante providencia del 23/04/2020, de tal manera que su pretensión de dejar sin efecto la orden sexta contenida en el auto admisorio de la tutela o publicación vía web, se encuentra satisfecha.

Respecto de sus otras solicitudes de vinculación de terceros ajenos a la cuestión iusfundamental analizada en esta oportunidad y la práctica de numerosas pruebas que eventualmente probarían que no tuvo interés en la decisión administrativa de la UAEGRTD que negó el registro de tierras de los tutelantes, el despacho considera que tal como se expuso otrora, la vinculación de terceros resultaba innecesaria pues los argumentos están encaminados a la defensa del Doctor Sandoval Izquierdo respecto a la sindicación que se le hiciera en el libelo de la Tutela. Es en sede administrativa, disciplinaria o penal donde debe desplegar su derecho de contradicción sobre tal tópico en la medida que la acción de amparo no fue diseñada por el legislador para debatir asuntos de orden legal, tal cual lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 en el sentido que **se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho Decreto**. En esa línea discursiva, practicar pruebas para elucidar si el Doctor Sandoval Izquierdo no desplegó conductas ajenas a derecho en aquel trámite, además de su disputa con el abogado de las víctimas, **escapa al ámbito tutelar**¹⁶ para focalizarse en el terreno del derecho disciplinario e incluso hasta el penal. Así también lo entendió el Ministerio Público tras su intervención en sede constitucional al solicitar que se compulsen copias a las autoridades competentes para que diriman tal asunto, cuya solicitud será atendida en la parte resolutive de esta providencia.

Sumado lo anterior, ninguna de las pruebas solicitadas, o las personas que a juicio del interviniente debían rendir testimonio, tienen relación con la violación iusfundamental que le endilgan a la UAEGRTD y a la Defensoría del Pueblo los

¹⁶ Respecto de **la improcedencia de trámites ordinarios al interior de la Acción de Tutela**, son significativos los autos A228 de 2003 y A287 de 2010, al igual que la sentencia T – 162 de 1997.

tutelantes Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo. En el fondo lo que yace es un asunto ordinario por diferencias entre dos profesionales del derecho donde resultaron involucradas las víctimas, cuestión que se itera debe resolverse antes las autoridades competentes y por la senda propia prevista en las leyes. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el memorialista incoo Resguardo Constitucional paralelo ante el memorado Tribunal que resolverá en su sabiduría sobre sus gruesas pretensiones, conducta con la cual desoyó su propia voluntad al contestar esta Tutela donde en el acápite de la medida cautelar consignó en el inciso segundo *"EN SU DEFECTO DE MANTENERLE, SE PERMITA EN SEDE DE SENTENCIA EL RESTABLECIMIENTO DE MIS DERECHOS EN IDENTICOS TÉRMINOS, EN QUE ACTUALMENTE SE LESIONAN."*

Por último, el Doctor Sandoval Izquierdo pidió que se ordene a los accionantes cesar de manera inmediata "las calumnias pronunciadas en su contra" retractándose de las endilgadas, además que se les condene en abstracto por tales aseveraciones. Sobre el particular se considera que le asiste razón al profesional del derecho en la medida que si bien es cierto los actores pueden estar prevenidos contra él, dado que conoció del auto que confirmó la negativa al memorado registro de tierras; también resulta cierto que no existe una condena o sanción en su contra, manteniéndose incólume la presunción constitucional de inocencia que lo ampara. Por ello en la parte resolutive se prevendrá a los actores para que se abstengan de hacer afirmaciones deshonrosas contra quien reclama también protección constitucional.

En similar dirección se hará lo propio con el Doctor Sandoval Izquierdo, quien a pesar de que conoce la condición de víctimas de los tutelantes, les endilgó conductas punibles sin siquiera iniciarse investigación contra ellas y sin que exista prueba de tales aseveraciones oprobiosas, pues las pruebas que allegó para demostrar su conducta honesta (anexas a la réplica), ni lo exculpan ni lo condenan, en tanto se trata de una conversación entre dos abogados que prima facie no demuestra una conducta delictual o disciplinaria. El hecho que hagan afirmaciones ligeras en su contra no las convierte en delincuentes ni prueba generación de perjuicios (que siempre deben ser demostrados), como lo quiere hacer ver en el escrito de contestación del Amparo Tutelar y en el Libelo de la Demanda entablada contra este Juzgado, por consiguiente, la misma prevención se hará el referido abogado quien soslayó que las víctimas son sujetos de especial

protección constitucional y merecen también respeto.

Desde otra perspectiva, pretenden los tutelantes que se ordene a la Defensoría del Pueblo remitirles copia del informe de la vigilancia efectuada al expediente administrativo ID 88232. Al respecto dicha entidad replica que la petición no es procedente hasta tanto la Procuraduría General de la Nación se pronuncie frente a la reserva de ley, entidad de control a la que remitió el informe para lo de su competencia, estándose a la espera de pronunciamiento.

De conformidad con el Decreto 025 de 2014¹⁷ a la Defensoría del Pueblo le corresponder velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos¹⁸, razón por la cual para *"constatar la veracidad de las quejas recibidas o prevenir la violación de los Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo podrá practicar visitas a cualquier entidad pública o privada y requerir la información que sea necesaria sin que pueda oponérsele reserva alguna (...) podrá recurrir a cualquier medio de prueba y tendrá el mismo valor que la ley le otorga para fines penales y disciplinarios"*¹⁹. De esta manera, en el momento en el que *"se formulen quejas por violación de los Derechos Humanos, el Defensor del Pueblo o su delegado, verificará los hechos, hará una evaluación sobre las pruebas que se le practiquen y pasará su actuación a la autoridad competente"*.²⁰

En esa línea, la función desempeñada por el Defensor del Pueblo se ajustó a la normatividad que rige la materia, pues efectúo el estudio del expediente administrativo ID 88232 de la UAEGRTD **y al encontrar irregularidades** lo remitió a la autoridad competente, Procuraduría General de la Nación, para que ésta procediera a establecer la pertinencia de iniciar o no indagación preliminar contra los funcionarios implicados, tal cual lo consagra el Decreto 262 de 2000²¹ y ²² Ley 734 de 2002²³. Por lo demás, en cuanto a la reserva²⁴ mencionada sobre tal informe, es dable aclarar que la Ley 1448 de 2011, en el parágrafo 1 del

¹⁷ *"Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo"*.

¹⁸ Artículo 10. Naturaleza jurídica.

¹⁹ Artículo 25. Práctica de visitas y solicitud de información.

²⁰ Artículo 26. Formulación de quejas por violación de derechos humanos.

²¹ *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos"*.

²² Artículo 27. Funciones de intervención ante las autoridades administrativas.

²³ Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria - artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019.

²⁴ Sentencia T-499 de 2013.

artículo 156, consagra que *"De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado"*.²⁵

Por lo tanto, hasta tanto la Procuraduría General de la Nación no se pronuncie frente el legajo remitido por el Defensor del Pueblo, no es procedente ordenar la remisión del informe del expediente administrativo a los solicitantes, observándose en todo caso que el Defensor encargado les comunicó las conclusiones del mismo vía correo electrónico el 24/02/2020. En ese sentido la pretensión sobre este tópico será desechada.

3.4.3.- El proceso tramitado por la UAEGRTD ID 88232 – Inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas.

En virtud que se endilgan irregularidades sustanciales a la UAEGRTD, se analizará el trámite administrativo surtido a efectos de establecer si se efectuó conforme la normatividad que rige la materia o si por el contrario, los accionantes tienen razón al manifestar que se vulneraron sus derechos iusfundamentales, para luego, en el apartado final, establecer la necesidad de tomar o no medidas necesarias para brindar garantías a los actores. Del expediente digital allegado se extrae:

TOMO I		
FOLIOS	CONTENIDO	OBSERVACIONES
1 a 8	Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 11/04/2013	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud realizada por la señora Tulia María Cristina Renjifo de Escobar, sobre el predio denominado "La Meseta", el cual se compone de 18 predios ubicados en el corregimiento de Todos los Santos en municipio de San Pedro - Valle, en la zona rural, de los cuales ostenta la calidad de propietaria, los cuales son colindantes. 2. Adquiridos junto con tu esposo Ramiro Alfonso Escobar (Q.E.P.D.). 3. El predio estaba compuesto por un casa principal y 5 casas secundarias en las que habitaban los agregados. 4. La casa principal fabricada en material, techo de teja de barro, 7 habitaciones, sala comedora, 2 baños, y cocina.

²⁵ Artículo 156. Procedimiento de registro.

		<p>5. El predio estaba destinado para ganado, piscicultura, pesca deportiva, restaurante. Tenían corrales, cocheras. Servicio público de energía, el agua se tomaba de la quebrada Todos los Santos que pasaba por el predio.</p> <p>6. Pagaban impuesto predial.</p> <p>7. No vivían en la finca sino en Buga, pero todos los días iban a laborar allí.</p> <p>8. En 1994 empezaron los hostigamientos por parte ELN, con amenazas, extorsiones, incendios por no pagas "vacunas", intentos de secuestro, razón por la cual se desplazan para la ciudad de Cali, pero al cabo de meses deciden volver a Buga y formularan la respectiva denuncia ante la Fiscalía.</p> <p>9. En el año 1999 les roban ganado, rompen los lagos. Llegaron unos supuestos compradores, pero en realidad eran miembros del ELN quienes ante el fracasado secuestro hieren al señor Ramiro Alfonso Escobar con arma de fuego y roban la camioneta de la familia.</p> <p>10. El señor Escobar quedó cuadripléjico y murió 11/02/2008.</p> <p>11. Después del atentado deciden no volver al predio, y ante el robo de los animales, el daño a los bienes, las invasiones y la falta de recursos económicos deciden venderlo por un valor menor del que valía para ese entonces, cambiándolo por dos bienes inmuebles en la ciudad de Cali y uno en Palmira, negocio que se realizó mediante Escritura Pública.</p> <p>12. Agrega que el dueño actual englobó los 18 predios en un solo folio de matrícula No. 373-95498, incluyendo otros 10 adyacentes</p>
9	Cédula de ciudadanía de la señora Tulia María Cristina Renjifo de Escobar	Legitimación
10	Cédula de ciudadanía del señor Pedro Antonio Escobar Renjifo	Legitimación
11	Registro de defunción del señor Ramiro Alfonso Escobar	Legitimación
12	Registro civil de matrimonio de los señores Tulia María Cristina Renjifo de Escobar y Ramiro Alfonso Escobar	Legitimación
13	Registro civil de nacimiento del señor Pedro Antonio Escobar Renjifo	Legitimación

14 a 17	Folio de Matrícula No. 370-55100	Predio ubicado en Cali
18 a 22	Folio de Matrícula No. 370-410964	Predio ubicado en Cali
23 a 25	Folio de Matrícula No. 48359	Predio ubicado en Palmira
26 a 28	Folio de Matrícula No. 373-95498	Predio objeto de la solicitud, en el cual se englobó 18 predios cerrándose en consecuencia 18 folios de matrícula. Dueño actual el señor Álvaro Gutiérrez Vélez
50 a 119	Folios de Matrícula cerrados por el englobe	373-5415 373-5414 373-11289 373-18920 373-28331 373-29050 373-38640 373-53419 373-173 373-8201 373-36878 373-36879 373-37661 373-37663 373-37666 373-37669 373-10741 373-94940 373-29049
120 a 135	Escritura Pública de Compraventa No. 2391 del 05/12/2000	Negocio jurídico celebrado entre los señores Ramiro Alfonso Escobar y Tulia María Cristina Renjifo con el señor Julián Zuluaga Barco, sobre 18 predios ubicados en el corregimiento de Todos Los Santos, municipio de San Pedro, por el valor de \$415.404.000
136	Denuncia ante la Fiscalía realizada por el señor Ramiro Alfonso Escobar el 27/08/1995	Por el delito de hurto y amenazas
137	Denuncia ante la Fiscalía realizada por el señor Ramiro Alfonso Escobar el 30/06/1995	Por el delito de incendio perpetrado en su propiedad "La Posada del Pescador"
138 a 140	Formato Único de Noticia Criminal, rad. 760016000193200783975 del 14/11/20007	Denuncia efectuada por la señora Tulia María Cristina Renjifo de Escobar por el intento de asesinato de su conyugue Ramiro Alfonso Escobar por parte de integrantes del grupo al margen de la ley ELN el 22/11/1999.
141	Informe Técnico Relación Médico Legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rad. 20047C 06040814264 del 27/11/2007	Se realizó con base en la historia clínica aportada del señor Ramiro Alfonso Escobar, concluyéndose como diagnóstico trauma craneoencefálico por proyectil de arma de fuego

142 a 146	Historia Clínica de la Fundación Clínica Valle del Lili	Se evidencia diagnóstico de trauma craneoencefálico por herida de arma de fuego con gran contusión y edema cerebral.
147 a 150	Sentencia Tutela No. 208 del 05/10/2007	Radicada por el señor Ramiro Alfonso Escobar contra Salud Total EPS
151	Consulta Información Catastral IGAC	Sobre el predio "La Meseta", identificado con el folio de matrícula No. 373-95498, propietario el señor Álvaro Gutiérrez Vélez, con un área de 292 H y 2887 mt2
152 a 153	Reporte de individualización de la URT - Territorial Valle del Cauca del 11/04/2013, ID 88232	Suscrito por la solicitante y la funcionaria Margie Isabel Rocha Sandoval
154 a 155	Oficio Nro. OVZ2322 de la URT	Informando a la solicitante que en vista a que el predio está ubicado en zona no microfocalizada su solicitud no se puede iniciar hasta tanto culmine tal trámite.
156 a 158	Oficio No. URT-DTVC 00849 del 19/04/2017 suscrito por la Doctora Sandra Paola Niño Niño - Directora Territorial Valle de la URT	Respondiendo derecho de petición radicado por la señora Tulia María Cristina Renjifo solicitando copia del expediente administrativo ID 88232, indicándole que "la Unidad no ha surtido trámite alguno, en tanto que el predio se encuentra ubicado en zona NO microfocalizada".
159	Derecho de petición radicado por la solicitante el 28/03/2017	Solicitando copia del expediente administrativo ID 88232.
160 a 178	Formato Único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas de la UARIV	Realizada por la señora Benicia Sandoval y grupo familiar, allegando anexos
179	Reporte SISBEN	No registrada la señora Tulia María Cristina Renjifo
180 a 181	Reporte VIVANTO - UARIV	No inclusión de la señora Tulia María Cristina Renjifo y núcleo familiar en el RUV
182 a 183	Reporte SISPRO	La señora Tulia María Cristina Renjifo reporta como afiliada a la EPS Sanitas y como pensionada del Colpensiones por sobrevivencia.
184 a 193	Resolución No. RV 01816 del 23/11/2017 de la URT	Por medio de la cual inicia estudio formal de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio solicitado por la señora Renjifo de Escobar. Aclara que la microfocalización se realizó mediante la Resolución No. RV00856 del 24/07/2017.
194 a 195	Orden de diligencias en terreno	Internamente en la UAGRTD

196 a 201	Diligencia de declaración de hechos del 04/10/2017	Realizada por el señor Álvaro Gutiérrez Vélez indicando que ostenta la calidad de propietario sobre el bien objeto de solicitud, el cual compró de buena fe exenta de culpa. Así mismo, que al predio inicialmente comprado le ha ido agregando más tierra.
202 a 245	Escrito de oposición	Allegado por el señor Álvaro Gutiérrez Vélez, en el cual aclara que desde hace 15 años compró el predio a la señora Amparo Arbeláez García, aportando los documentos para acreditar su calidad.
246 a 264	Escritura Pública No. 3571 del 11/12/2017	Por medio de la cual se efectuó el englobe de los 18 predios comprados por parte del señor Álvaro Gutiérrez Vélez.
265 a 329	Escritura Pública No. 684 del 03/03/2003 y anexos	De compraventa entre el señor Álvaro Gutiérrez Vélez a la señora Amparo Arbeláez García de 18 predios identificados con los folios de matrícula: 373-5415, 373-5414, 373-11289, 373-33419, 373-28331, 373-18920, 373-38640, 373-29049, 373-29050, 373-8201, 373-37669, 373-36878, 373-36879, 373-37661, 373-37663, 373-37666, 373-10741 y 373-173.
330 a 333	Escrito de oposición del 04/12/2017	Allegado por el señor Álvaro Gutiérrez Vélez, en el cual aclara que desde hace 15 años compró el predio a la señora Amparo Arbeláez García, aportando los documentos para acreditar su calidad.
334	Aclaración diligencia de declaración de hechos por parte del señor Álvaro Gutiérrez Vélez	Corrigiendo área del predio
335	Constancia Secretarial de la URT del 05/03/2019	Sobre estudio implementación enfoque diferencial
336 a 342	Acta Reunión URT del 22/02/2019	Presentación estudio implementación enfoque diferencial
343	Reporte SISBEN	No registrada la señora Tulia María Cristina Renjifo
344 a 345	Reporte VIVANTO - UARIV	No inclusión de la señora Tulia María Cristina Renjifo y núcleo familiar en el RUV
346 a 621	Ampliación versión de los hechos	Por parte del señor Álvaro Gutiérrez Vélez, allegando además pruebas para acreditar su dicho.

TOMO II		
FOLIOS	CONTENIDO	OBSERVACIONES
1 a11	Informe comunicación en el predio URT y Oficio Nro. SV 01144 del 24/11/2017	Jornada que se realizó en compañía del señor Mario Gutiérrez Vélez, quien indica es el administrador del predio y que el dueño es el señor Álvaro Gutiérrez Vélez.

12 a 63	Escrito radicado por la señora Tulia María Cristina Renjifo en la URT el 27/11/2018	Mediante el cual hace entrega de las Escrituras Públicas Nro. 2381 del 05/12/2000 (por medio de la cual la empresa López Hoyos y CIA S. EN C., le vende a la señora Renjifo tres inmuebles, dos en la ciudad de Cali y uno en Palmira, por un valor total de \$352.434.000) y 2391 del 05/12/2000 (mediante la cual los señores Ramiro Alfonso Escobar y Tulia María Cristina Renjifo le venden al señor Julián Zuluaga Barco el predio objeto de solicitud).
64 a 65	Oficio No. SV 01561 / URT - DTVC-03483 del 08/11/2018	Solicitud de la URT de documentación al IGAC, tales como histórico de avalúos catastrales y comerciales del predio objeto de solicitud
66	Orden de diligencias en terreno URT del 30/11/2018	Necesarios para el trámite
67 a 88	Resolución No. RV 02533 del 29/11/2018 de la URT	Mediante la cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, teniendo en cuenta las aportadas por la solicitante, por el opositor, y decretando de oficio otras.
89 a 97	Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro del 22/11/2018	Por parte de la señora Tulia María Cristina Renjifo, solicitando la acumulación de 10 predios más (folios de matrícula Nro. 373-8240, 373-28743, 373-37662, 373-37664, 373-37665, 373-37667, 373-37668, 373-37670, 373-37671 y 373-37672), y la vinculación de su hijo Pedro Antonio Escobar Rengifo al proceso, explicando que los 10 predios no registran a su nombre porque tienen falsa tradición.
98 a 290	Solicitud aclaración y relación de pruebas	De la señora Tulia María Cristina Renjifo sobre la inclusión de 10 predios más y la vinculación de su hijo Pedro Antonio Escobar Rengifo al proceso, aportando copia de escrituras públicas, fotos, sentencias judiciales y consultas en el programa VUR.
291 a 299	Resolución No. RV 00528 del 21/05/2019 de la URT	A través de la cual se implementa enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes, estando la solicitante en el grupo 3.
300 a 301	Oficio no. SV 01154 de la URT	Solicitando a la ORIP Guadalajara de Buga la inscripción de la medida de protección en el folio de matrícula No. 373-95498
302 a 313	Oficio de la ORIP Guadalajara de Buga radicado en la URT el 24/05/2019	Allegando constancia de inscripción de la medida de protección en el folio de matrícula.

314 a 317	Constancia secretarial URT del 05/06/2019	
318 a 319	Renuncia poder	De la abogada del opositor Álvaro Gutiérrez Vélez
320 a 325	Análisis interno del caso URT	
326 a 331	Solicitud del señor Álvaro Gutiérrez Vélez radicada el 30/07/2019	Respecto de la decisión definitiva del caso.
332 a 396	Escrito del señor Álvaro Gutiérrez Vélez radicado el 17/06/2019	Indicando que desistió de la acción de tutela interpuesta contra la entidad
397 a 402	Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro del 06/08/2019	Por parte del señor Edgar de Jesús Rengifo Rengifo, hermano de la solicitante
403 a 407	Ampliación de solicitudes de inscripción en el registro del 12/08/2019	Por parte del señor Jaime Salazar Gutiérrez, quien estuvo como arrendador de la bodega ubicada en Palmira, de la cual es dueña la solicitante
408 a 618	Escrito radicado el 18/06/2019 ante la URT por parte del señor Pedro Antonio Escobar Rengifo	Allegando pruebas e información sobre los predios

TOMO III		
FOLIOS	CONTENIDO	OBSERVACIONES
1 a 71	Anexos	Escrito radicado el 18/06/2019 ante la URT por parte del señor Pedro Antonio Escobar Renjifo
72 a 157	Constancia secretarial URT del 17/07/2019	Anexando escrito del señor Álvaro Gutiérrez Vélez radicado el 17/06/2019, indicando que desistió de la acción de tutela interpuesta contra la entidad, con sus respectivos documentos
158 a 172	Resolución No. RS 01989 del 14/12/2015	Por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sobre solicitud de la señora Everlides Sofía Arrieta
173 a 272	Declaración del señor Oscar Hoyos Salazar	Sobre el negocio realizado con los señores Ramiro Alfonso Escobar y Tulia María Cristina Renjifo, anexando la documental para acreditar tales negocios
273 a 284	Estudio de títulos	Realizado por el Abogado Said Alberto Rubiano al señor Álvaro Gutiérrez sobre 18 predios.
285 a 305	Declaraciones	De los señores José Burbano Londoño, Dora Lilia Moreno, Nelson Moreno Núñez, Luis Alberto Moreno, Roberto Jaramillo López, Alexandra Ortégón, Ángel Gabriel, José Fernando León, Clara Luz Jaramillo, Julián Escobar, Rubén Botero, Julián Botero, Luis Alfonso Escobar y Said Alberto Rubiano, sobre el señor Álvaro Gutiérrez Vélez.

306 a 310	Folio de Matrícula No. 373-95498	Con la inscripción de la medida de protección
311 a 326	Notificación personal	A Everlides Sofía Arrieta
327 a 332	Escrito del señor Álvaro Gutiérrez Vélez radicado el 17/06/2019	Sobre el desistimiento de la acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia
333 a 335	Oficio SV 01705 del 15/08/2019	La URT solicita al BBVA información sobre el señor Ramiro Alfonso Escobar
336 a 337	Oficio URT DVTC 02523 / SV 01707 del 22/08/2019	URT cita al señor José Rodrigo López para complementar solicitud
338 a 340	Oficio URT DVTC 02522 / SV 01704 del 22/08/2019	URT solicita a la Fiscalía General de la Nación información sobre la investigación rad. 76016000193200783975
341 a 342	Oficio URT DVTC 02501 / SV 01706 del 22/08/2019	URT solicita a la Alcaldía Municipal de San Pedro copia de la liquidación del impuesto predio desde año 1999 a 2018 del predio objeto de solicitud, así como certificados de uso de suelos
343 a 344	Oficio URT DVTC 02528 / SV 01708 del 22/08/2019	URT solicita a la Notaría Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga copia de las Escrituras Públicas Nro. 2940 del 18/12/1997 y 2437 del 27/10/2000.
345 a 348	Respuesta del IGAC	Sin responder lo solicitado.
349 a 354	Reporte VIVANTO - UARIV	Tulia María Cristina Renjifo y grupo familiar no incluidos en el RUV
355 a 358	Reporte SISBEN	No registros de la señora Tulia María Cristina Renjifo.
359 a 360	Reporte RUAF	De los señores Tulia María Cristina Renjifo y Pedro Antonio Escobar
361 a 364	Antecedentes judiciales	De los señores Tulia María Cristina Renjifo, Pedro Antonio Escobar, Ramiro Alfonso Escobar y Álvaro Gutiérrez Vélez
365 a 368	Antecedentes Contraloría	De los señores Tulia María Cristina Renjifo, Pedro Antonio Escobar, Ramiro Alfonso Escobar y Álvaro Gutiérrez Vélez
369 a 372	Antecedentes Procuraduría	De los señores Tulia María Cristina Renjifo, Pedro Antonio Escobar, Ramiro Alfonso Escobar y Álvaro Gutiérrez Vélez
373 a 381	Ampliación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 04/09/2019	Realizada a los señores Tulia María Cristina Renjifo y Pedro Antonio Escobar Renjifo, sobre el conocimiento de una serie de personas, así mismo, aclararon que no recuerdan datos de los trabajadores de la finca, que el señor Ramiro Alfonso Escobar y su hermano Jaime eran conocidos en la zona como "los mellizos". Que no tienen conocimiento de la deuda del señor Ramiro Escobar con el Banco Ganadero y que creen que la misma se pagó con el seguro. Que al momento de firmar las Escrituras de venta del predio se dieron cuenta que era una permuta, que

		no recibieron plata en efectivo y que no conocen los motivos de la UARIV para no incluirlos en el RUV.
382 a 383	Solicitud de la URT del 04/09/2019	A la Alcaldía Municipal de San Pedro para que conteste lo pedido en Oficio URT DVTC 02501 / SV 01706 del 22/08/2019
384	Solicitud de la URT del 05/09/2019	Al BBVA para respuesta Oficio SV 01705 del 15/08/2019
385 a 400	Respuesta IGAC	Aportando certificados catastrales especiales de los predios
401 a 404	abr-72	Planilla y guía de la citación enviada al señor José Rodrigo López
405 a 409	Correos electrónicos	Del BBVA dando contestación a lo pedido
410	Constancia secretarial URT del 04/10/2019	Sobre incorporación de folios
411	Constancia secretarial URT del 04/10/2019	Por medio de la cual indican que el 20/09/2019 establecieron comunicación telefónica con la señora Tulia María Cristina Renjifo a fin de indicarle que contaba con tres días (23, 24 y 25 de septiembre) para acercarse a la entidad para el traslado de las pruebas y posterior contradicción.
412	Constancia secretarial URT del 04/10/2019	Sobre incorporación de folios
413 a 438	Anexos	Constancias VUR
439	Constancia secretarial URT del 04/10/2019	Sobre incorporación de folios
440 a 441	Constancia secretarial URT del 23/09/2019	Sobre traslado de pruebas a la solicitante
442	Constancia secretarial URT del 04/10/2019	Sobre incorporación de folios
443 a 460	Correo electrónico del señor Pedro Antonio Escobar Renjifo	Mediante el cual remite pruebas adicionales, tales Resolución de no inclusión en el RUV de la UARIV y soportes de ingresos de las bodegas y oficina. Aclarando además que los análisis de los precios entre la finca y los predios permutados se debe realizar con base en avalúo comercial y no catastral.
461	Constancia secretarial del 04/10/2019	Sobre incorporación de folios
462	Acta Visita Defensoría del 22/10/2019	Entregándole 1 CD con el expediente ID 88232

463	Notificación personal	NV 01048 del 16/10/2019 a la señora Tulia María Cristina Renjifo de la Resolución No. RV 01449 del 07/10/2019
464 a 522	Resolución No. RV 01449 del 07/10/2019	<p>Por medio de la cual se decide no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente solicitud de la señora Rengifo, bajo los siguientes argumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se acreditó que la solicitante padeció abandono forzado del predio ni despojo como consecuencia de infracciones al DIH y DH ocurridos con ocasión al conflicto armado interno. 2. La señora al momento de los hechos ostentaba la calidad de propietaria, poseedora hereditaria y ocupante. 3. La familia explotaba económicamente el predio. 4. La solicitante pudo seguir administrando el bien solicitado, recibiendo frutos con la venta de bienes, disponiendo de sus derechos reales, por lo tanto, no hubo ruptura material de la solicitante con el predio, pues después del siniestro pudo vender animales, contratar trabajadores, reclamar vehículo custodiado y vender el predio.
523 a 524	Oficio PJRT 15-341 del 28/11/2019 de la Procuraduría	A la URT solicitando celeridad en la solución del recurso de reposición interpuesto por la solicitante contra la Resolución No. RV 01449 de 2019.
525 a 537	Concepto Procuraduría General de la Nación	Sobra la vigilancia especial ejercida al expediente ID 88232, concluyendo que los hechos narrados por la solicitante no son propios del conflicto armado y que no guardan relación causal, razón por la cual la decisión de no inscripción esta ajustada a la legalidad.
538 a 576	Resolución No. RV 01859 del 002/12/2019	Por la cual se decide recurso de reposición, confirmando decisión de no inscripción.
577 a 582	Oficio URT DVTC 03523 del 13/12/2019 de la URT	Mediante el cual le da a conocer al señor Álvaro Gutiérrez Vélez la decisión de no inscripción.
583	Constancia de ejecutoria CV 01121 del 23/12/2019	De la Resolución No. RV 10859 de 2019.
584 a 611	Oficio URT DVTC 00077 del 15/01/2020 de la URT	Dirigido a la señora Álvaro Gutiérrez Vélez indicándole el contenido de las Resoluciones Nro. RV 01449 y 01859 de 2019 (contiene anexos de las solicitudes del mentado señor)
612 a 616	Oficio URT DVTC 00179 del 22/01/2020	Para el señor Álvaro Gutiérrez Vélez informándole que no es posible acceder a la solicitud de expedición de copias del

		expediente ID 88232 por cuanto goza de reserva
617	Constancia secretarial URT del 29/10/2019	Sobre la interposición del recurso de reposición el 29/10/2019 contra la Resolución No. RV 01449 del 07/10/2019.
618 a 629	Recurso de reposición	Contra la Resolución No. RV 01449 del 07/10/2019
630	Correo interno URT	El Doctor Juan Carlos Sandoval deja constancia de las irregularidades presentadas con el abogado de la parte solicitante.

Del recuento procesal anterior se extrae, de manera cronológica, las siguientes actuaciones principales y sus consecuencias en esta causa extraordinaria:

i) **11/04/2013:** Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Lo que demuestra el dicho del promotor constitucional sobre formulación de la solicitud en pretérita oportunidad. Frente a ella la entidad le comunicó que la región donde se localizan los predios no estaba microfocalizada. Actuación que prima facie luce acertada.

ii) **25/07/2017:** Resolución No. RV00856 por medio de la cual se efectuó microfocalización de la zona donde está ubicada la heredad. Esta es prueba que entre la fecha de la solicitud y el aval para iniciar la actuación administrativa, **medió un término de cuatro años y tres meses**, lo que demuestra la parsimonia administrativa de la UAEGRTD para aquel efecto, y de paso devela **la primera irregularidad significativa**, al soslayarse que los derechos de las víctimas ameritan un trato diferencial y que sus reclamos no pueden estar indefinidamente postergados. - Ver sentencia T-679 de 2015.

iii) **23/11/2017:** Resolución No. 01816 por medio del cual se da inicio a estudio de la solicitud de inscripción. Lo que significa que entre la microfocalización y el inicio formal del proceso administrativo **transcurrieron cuatro meses de inactividad de la accionada**, incomprensible desde cualquier punto de vista dada la premura y celeridad que contempla la ley. No podía dejarse pasar tanto tiempo, especialmente porque las víctimas llevaban más de 4 años esperando sin noticia de su trámite. Dicha inacción constituye una **segunda falencia sustancial**, que lesiona el derecho al debido proceso de las víctimas por superarse el tiempo razonable para ese efecto.

iv) **01/12/2017:** Diligencia de comunicación de la Resolución No. 01816 del

23/11/2017. Indispensable para garantizar los derechos de todas las personas implicadas.

v) **29/11/2018:** Resolución No. RV 02533 mediante la cual tienen en cuenta pruebas aportadas por la solicitante, por el Opositor y las recaudadas por la entidad, y decretan pruebas. **Otra falla trascendental** en la demora del proceso, toda vez que pasaron 10 meses para emitir dicha decisión.

vi) **21/05/2019:** Resolución No. 00528 a través del cual implemente enfoque diferencial. Decisión que no se tuvo en cuenta a la hora de impartirle celeridad a las actuaciones, a pesar de que en la parte considerativa de los actos administrativos hacen un recuento de las normas y principios aplicables.

vii) **07/10/2019:** Resolución No. RV 01449 que decide la no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La que demuestra sin hesitación que el debido proceso no fue precisamente la norma que gobernó el trámite administrativo, considerando el prolongado decurso procesal. **De paso se violaron otros derechos fundamentales de las víctimas como el acceso a la administración de justicia y especialmente al trato diferencial y dignidad del cual son acreedoras.** – sobre el particular revisar la Sentencia T-025 de 2004.

viii) **02/12/2019:** Resolución No. RV 01859 mediante la cual resuelven recurso de reposición confirmando decisión de no inscripción. Otra decisión parsimoniosa que desconoce las normas de la Ley 1437 de 2011.

En suma: 1. Entre la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y el inicio del estudio trascurrió un tiempo de 4 años y 7 meses. 2. Desde la microfocalización del predio y el inicio del estudio medió un lapso de 4 meses. 3. Entre el decreto de pruebas y su práctica, trascurrieron 10 meses aproximadamente, **sin practicándose todas.** 5. La UAEGRTD no exteriorizó las razones por las cuales había tanta demora entre etapa y etapa o en la práctica de pruebas. 6. Tampoco suspendió la actuación conforme dispone la Ley.

De esta forma, se afirma sin dubitación que en dicha gestión hubo vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo, tras el incumplimiento de los términos establecidos por el Legislador para efectuar el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD – Territorial Valle, pues aquellos

fueron ampliamente superados sin justificación alguna, **apartándose groseramente** de lo reglado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4829 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016.

3.4.4.- Los actos administrativos que niegan la inscripción en el Registro de Tierras

Se trata de las Resoluciones RV 01449 adiada el 07 de octubre de 2019 y RV 01859 expedida el 02 de diciembre del mismo año, cuya lectura y análisis permiten deducir básicamente que la negativa de la UAEGRTD para incluir la hacienda "La Meseta" y los otros 10 predios adicionales en el Registro de Tierras Abandonas, obedeció en esencia a los siguientes argumentos: **i)** aunque los tutelantes son víctimas del conflicto, no son titulares del derecho a la Restitución de Tierras en la medida que su actuar no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; **ii) no se demostró el abandono forzado del predio, tampoco un despojo** como consecuencia de infracciones al DIH y DDHH con ocasión del conflicto armado interno; **iii)** La familia explotaba económicamente el predio, por tanto, **no hubo ruptura material en términos legales**, pues después del siniestro la accionante pudo, a través de un tercero, vender animales, contratar trabajadores, reclamar un vehículo custodiado por las autoridades y enajenar el inmueble; **iv)** por lo anterior, la solicitante **continuó administrando la hacienda y sus negocios**, recibiendo frutos con la venta de bienes y disponiendo de sus derechos reales; **v)** la enajenación del inmueble se hizo libre de vicios y los tutelantes no se alejaron de la región.

De particular interés resulta la tesis esgrimida en ambas resoluciones, en el sentido de que el asunto no encuadra en las normas previstas en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, y a partir de ella derivar otras deducciones y argumentos para negar el memorado registro. Al efecto la accionada razonó que dicho canon está constituido por varios presupuestos confluyentes para que exista abandono o despojo. Respecto del primero (abandono) precisó "***Del abandono. Abandono del bien en términos de la definición transcrita al inicio de este capítulo consagrado en el inciso 2 artículo 74; comprende los siguientes presupuestos (i) desplazamiento del inmueble, (ii) rompimiento del vínculo material con el predio por ese desplazamiento con ocasión del conflicto armado (...por la cual se ve impedida para***

ejercerla administración, explotación y contacto...”), y que (iii) ello ocurra de manera temporal o permanente. Luego de cotejar los hechos con la norma y el análisis probatorio, concluyó que no hubo ruptura material de la solicitante con el predio en los términos del inciso segundo de aquella norma.

Y con relación al segundo (despojo) estableció “***Inexistencia de despojo:*** *sobre la configuración de despojo según la definición antes transcrita, del artículo 74 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011, para lo cual debe cumplirse concomitantemente los siguientes presupuestos que se discernirán a continuación: i) Situación de violencia; ii) Privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación; iii) Fuente del despojo: Negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; con ocasión del conflicto armado.* Luego del estudio de la situación fáctica coligió que no existió despojo de los referidos inmuebles, ello por cuanto la lesión enorme alegada no se configuró en tanto la permuta o venta se ajustaba a la normativa civil.

Se aprecia en lo discurrido hasta aquí, que las dos normas previstas en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 **no establecen todas las rigurosas exigencias que hace la UAEGRTD** para que exista abandono o despojo de predios a efectos del tantas veces citado Registro de Tierras, menos cuando le adiciona segmentos causales no previstos normativamente, entre ellos el “**rompimiento del vínculo material con el predio**” que es una creación propia de la entidad sin sustento jurídico, razón por la cual dicha exacción resulta inaplicable para acceder al citado Registro de Tierras. El hecho que el enunciado normativo consagrado en el inciso segundo de aquel precepto exija que la víctima se vea impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, no conlleva a conjeturar que deba existir el rompimiento material con el inmueble, tal apreciación es apresurada, por decir lo menos.

La hermenéutica del ente administrativo soslaya los máximos postulados de la Ley 1448 de 2011 (pro - víctima, dignidad, enfoque diferencial, igualdad, respeto, enfoque transformador y buena fe), contraviniendo el principio de adecuación de las actuaciones a la justicia transicional, que demanda “...una flexibilización de los procedimientos, en aras de garantizar la prevalencia del derecho material sobre el formal, tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial del proceso

*de restitución de tierras, a favor de las víctimas de la violencia. En esa medida, se reitera que esta Corporación, en el Auto 373 de 2016, proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, solicitó que los jueces de restitución de tierras avancen en caminos interpretativos que afiancen la primacía del derecho material sobre el formal, para agilizar, simplificar y descongestionar el proceso de restitución de tierras” – Sentencia T 404 de 2017 –, pues basa su decisión en una norma inexistente e inaplicable al trámite administrativo descrito, por consiguiente, “**constituye una arbitrariedad que el juez constitucional debe dejar sin efectos**”. – Idem. De varias hermenéuticas que pueden desprenderse de aquella norma, la accionada escogió la más restrictiva.*

Lo mismo se predica de la conclusión respecto de la inexistencia del despojo material del predio (aunque esta se fincó en el plano fáctico), ya que razonó que el negocio jurídico de transferencia del dominio que hiciera la señora Tulia María Cristina Rengifo fue ajustado a la normativa civil, **sin que existiere o se configurare la lesión enorme reclamada por los solicitantes desde el inicio**. Sobre este aspecto, analizó algunas pruebas en detrimento de otras, y los más significativo, su deducción se cimento íntegramente en los avalúos catastrales allegados por el IGAC, dándole la espalda a las pruebas aportadas por el tutelante y desconociendo que la hacienda “La Meseta” tenía alrededor de 300 hectáreas ubicadas en un sector agroindustrial entre las ciudades de Buga y Tuluá, además que era una próspera empresa constituida por varios negocios, entre los que estaban lagos de pesca, restaurante, pesca deportiva y actividades ganaderas que le daban un plus adicional. Es decir, tomó su decisión con un solo medio probatorio, sin apreciar las declaraciones de los accionantes que, contrario a lo inferido por aquella, **lucen coherentes** en relación al precio real del predio y su venta, tampoco esperó algunas pruebas que fueron decretadas oportunamente, entre las que se encontraban la respuesta del Banco BBVA en relación con el pago de una hipoteca que grababa el inmueble, **el avalúo comercial del IGAC** que nunca llegó²⁶(radicado el 14/nov/2018) y las pesquisas de la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos victimizantes.

Estas circunstancias ponen en entredicho el fundamento de los actos administrativos, entre ellos la falta de motivación y el sustento probatorio que lucen inconstitucionales, lo que podría generar una lesión iusfundamental (debido

²⁶ Solicitado en oficio SV 01561/URT – DTVC03483 del 08/nov/2018 - tomo II folio 64 al 65

proceso), en el plano de la justicia transicional que gobierna al trámite administrativo analizado y que por contera cobija también a los actos administrativos expedidos. Sumado a lo anterior, en la revisión de las citadas resoluciones, el Despacho halló otras irregularidades, entre las cuales están:

- 1)- Contradicciones entre la calidad de victima (contexto) y (rompimiento del nexo causal), unas veces que sí y otras que no (resolución que confirma la negativa fl. 1300 y fl. 1307).
- 2)- En el recurso de reposición se negó la práctica del interrogatorio del tío del accionante, quien recibió el carro y liquidó los trabajadores – prueba conducente y pertinente -.
- 3) Se dio valor al testimonio de una persona (Oscar Hoyos) que mintió sobre el valor pagado por la hipoteca – Ver respuesta del Banco BBVA FL. 1278 -.
- 4)- **Se inobservó el trámite conjunto de la solicitud de inclusión en el registro de otros 10 predios**, instado antes de la expedición de los actos administrativos.
- 5)- Nunca se tuvo en cuenta el estado de necesidad de las víctimas - venta del inmueble para pagar gastos hospitalarios, arriendo y manutención -, tampoco las irregularidades denunciadas por la Defensoría del Pueblo.

En síntesis, para este Despacho constitucional aquellas resoluciones están viciadas, lo que podría comportar una trasgresión de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

3.4.5.- La solicitud de revocatoria directa que está en curso

Está probado que la señora Tulia María Cristina Renjifo radicó solicitud de revocatoria directa el día 25/02/2020 contra los actos administrativos Nro. RV 1449 de 2019 y 1859 de 2019, tal cual lo manifiesta la accionada y los propios tutelantes, recurso que a esta cierta **está en trámite ante la instancia competente**, donde alegan los mismos hechos hoy estudiados. Por ello se considera prima facie que la tutela se incoo en forma extemporánea por anticipación, al margen de que ya se expusieron otros motivos sustanciales para considerar que el amparo tiene vocación de prosperidad.

Al efecto, de conformidad con la Ley 1437 de 2011²⁷ la revocatoria directa de un acto administrativo, debe tramitarse ante la misma entidad que lo expidió o por el funcionario superior, cuando *"sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*.²⁸ Así mismo, dicha normatividad consagró que el término para que la autoridad que expidió el acto o su superior inmediato, resuelva las solicitudes de revocatoria directa es de **dos meses**, a partir de su radicación.²⁹

Las Resoluciones Nro. 1449 del 07/10/2019 y 1859 del 02/12/2019 son actos administrativos de carácter particular y concreto por ende susceptibles de la referida solicitud de revocatoria directa. La promotora considera que estas violan las normas constitucionales y legales que reseñó en su escrito e insta, en sede constitucional, que el trámite finiquite, pues lo cierto que no ha sido resuelto pendiente de la decisión que sobre el particular se adopte.

Al contestar el libelo introductorio, la UAEGRTD precisó que la tutela se torna improcedente dado que existen las acciones contencioso-administrativas para contradecir aquellos actos administrativo, **adicionalmente que no había resuelto la revocatoria directa de los tutelantes**; ello por cuanto está dentro del término legal para decidir lo que en derecho corresponda. Al efecto, adujo que como la solicitud es del 25/02/2020 y la actuación se halla suspendida, no se han superado los dos meses que le otorga la ley para resolver.

Sobre el particular es necesario advertir que la UAEGRTD emitió la Resolución No. **307 del 27 de marzo de 2020**³⁰, por medio de cual resolvió **"Suspender los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, durante el periodo de aislamiento preventivo y obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2011, desde**

²⁷ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

²⁸ Artículo 93.

²⁹ Artículo 95.

³⁰ Expedida con fundamento en el **Decreto No.417 del 17 marzo de 2020, mediante el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional**, por el término de treinta (30) días calendario.

el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas. En caso de que se modifique o extienda la duración de la medida de aislamiento preventivo y obligatorio, se entenderá igualmente ampliado el tiempo de la suspensión que se ordena mediante la presente resolución por el tiempo que establezca el acto administrativo que así lo declare”.

Eso significa que la accionada adoptó esa decisión motu proprio en forma inconsulta, sin reparar la trascendencia iusfundamental que la suspensión de términos genera a los derechos de las víctimas que habían iniciado o pretendían iniciar el precitado registro; desoyendo las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que “...*de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, **debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal***” (Sentencia C-037 de 2000), además de apartarse en materia de términos, de los Decretos 4829 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 que guardan una jerarquía superior a la citada resolución, pues “*No todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, **de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores.** La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo **susceptible de ser retirado del ordenamiento**, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. (...)*”³¹,

Se tiene entonces que la suspensión de términos adoptada en la Resolución No. 307 del 27 de marzo de 2020, contradice abiertamente una norma legal y Decretos con fuerza de ley **lo que de suyo la convierte en inaplicable**. Pero si lo anterior no fuere suficiente, aquella también **viola directamente la norma constitucional, esencialmente el artículo 214** superior dado que “*La Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución.*” - Sentencia C-131 de 1993.

En efecto, la suspensión de términos prevista en ese acto administrativo, atenta contra los derechos de las víctimas a un debido proceso, a acceder a la

³¹ Sentencia C-131 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero

administración de justicia, a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, toda vez que las limita, condiciona y somete a una espera indeterminada para conocer si sus predios ingresaran al Registro de Tierras, y si pueden o no iniciar la causa judicial de Restitución de Tierras, pues memórese que aquel es prerrequisito de esta. Al respecto aquella norma consagra "**Artículo 214.** *Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: (1..), 2. **No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales.** En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. (...)*".

Si la Constitución Política prohíbe a las autoridades la expedición de actos o normas, que suspenden el ejercicio de derechos fundamentales en los Estados de Excepción, se sobreentiende que aquellas no cuentan con la posibilidad de apartarse del texto superior, y si lo hacen dichas normas carecen de validez, aplicando el artículo 4º Constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional precisó "*Si bien es cierto que durante los estados de excepción, el legislador extraordinario está facultado para **restringir o limitar determinados derechos o libertades fundamentales, no lo es menos que el constituyente le ha negado, en todo caso, la posibilidad de suspenderlos**; pues las garantías constitucionales en los periodos excepcionales no se extinguen, a pesar de que algunas de ellas sean objeto de restricciones o limitaciones(..)*"³². Eso significa que a pesar de que estamos ante un estado excepcional de cosas, originadas por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) - Decreto No.417 del 17 marzo de 2020 - en el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica -; ello no habilitaba a la UAEGRTD para suspender derechos fundamentales con una decisión que luce arbitraria y desproporcionada afectando a sujetos de especial protección. A lo sumo tenía la potestad de restringir o limitar algunos derechos, nunca suspenderlos, por estricto mandato suprallegal.

Así lo entendió el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020³³, donde estableció en el artículo 6 que "*Hasta tanto permanezca vigente*

³² C-475 de 1997

³³ "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*".

*la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto³⁴, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, **podrán suspender**, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. (...). (...). **Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales**”³⁵ Es decir, ni aún en la vigencia del Decreto 491 de 2020, se entiende suspendido el proceso administrativo de inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas (por contera los derechos implicados), tal cual lo explica con nitidez la norma del parágrafo 3º idem.*

Se devela entonces que la suspensión de términos adoptada por la UAEGRTD, además de que se realizó con anterioridad a las determinaciones del Gobierno Nacional sobre la misma materia (la resolución de la entidad está adiada el 27/03/2020, el Decreto Gubernamental el 28/03/2020); se realizó sin soporte jurídico, mediante acto administrativo que tiene rango inferior a los referidos decretos, a la ley y a la norma de normas. **En otras palabras, deviene inconstitucional** y así habrá de resolverse. Ello implica que la decisión de la UAEGRTD carece de validez jurídica, y en consecuencia **el trámite administrativo de Revocatoria Directa instado por los actores no se encuentra suspendido**, pues luego de aquella declaratoria por parte del Gobierno Nacional, dicha entidad no emitió algún acto administrativo que desarrolle las disposiciones del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ahora, como la solicitud de revocatoria fue formulada por los accionantes el 25/02/202 y como la tutela se incoó el 14/04/2020, prima facie se podría deducir que el amparo es apresurado en la medida que aún no habría vencido el término (dos meses) para que la UAEGRTD resuelva lo que en derecho corresponde, tornándose aquel extemporáneo por anticipación. No obstante, a la fecha el memorado término finiquitó, de donde resulta palpable que al momento de

³⁴ Artículo 1. Ámbito de aplicación. **El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes**, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

³⁵ **Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.**

emitirse este fallo ya trascurrieron los dos meses que exige la norma para que la accionada presente una respuesta completa y de fondo sobre la mentada revocatoria.

Siendo así, no queda otro camino que conminar a la UAEGRTD que proceda a resolver la solicitud de revocatoria directa en comento, en procura de revertir todas las irregularidades averiguadas y darle una respuesta definitiva a las víctimas que no tienen el deber jurídico de tolerar mas retrasos, ello como una respuesta positiva a una persona a quien **la misma entidad le reconoció el enfoque diferencial** con derecho a una justicia³⁶ pronta y eficaz.

3.4.6.- La solución constitucional

Según quedó decantando en los apartados 3.4.3, 3.4.4 y 3.4.5 la UAEGRTD vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo en calidad de víctimas del conflicto. A la par están seriamente comprometidos otras garantías conexas o consecuenciales como a obtener una reparación integral que se compone del debido reconocimiento de la persona a quien se le vulneraron derechos humanos, a determinar qué beneficios puede obtener y qué medidas se debe tomar para la efectiva restauración de sus derechos fundamentales (derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición). Se abre paso entonces el amparo tutelar, empero, corresponde analizar bajo que parámetros, ya que es un caso complejo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en su caso con parecidos contornos al estudiado, dijo *“En suma, de cara a las solicitudes relativas al*

³⁶ **Sentencia SU 648 de 2017**, donde se dijo “3.2.1. Respecto al derecho a la justicia de las víctimas la Sala identificó trece reglas básicas: “(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (...) || (iii) **la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos**. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (...) (v) **el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo**; || (vi) **la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación**; || (...); || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (...) (xii) **la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**; || (xiii) **la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”**

derecho de restitución corresponde al juez constitucional evaluar en cada caso la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, en razón a que la Ley 1448 consagró un mecanismo idóneo y eficaz acorde a las condiciones de vulnerabilidad de cada reclamante.” - Sentencia T - 596 de 2019. En este asunto la procedencia no amerita nueva discusión por cuanto en los acápites anteriores se verificó, tanto la vulneración de los derechos, como la necesidad de resguardarlos.

En aquel laborío, corresponde analizar si se accede a las pretensiones en la forma como quedaron delineadas por los promotores constitucionales o si existe otra manera de resguardar sus derechos de acuerdo a las particularidades del supuesto fáctico que se examinó; sin soslayar que el Juez de Tutela atiende normas constitucionales para adoptar decisión, además de principios superiores considerados como piedras angulares del orden social justo, apoyándose, como se ha hecho a lo largo de esta providencia, en el precedente jurisprudencial elaborado por los Jueces Constitucionales.

Las pretensiones resumidas de Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo son: **1)** que se ordene a la UAEGRTD resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las Resoluciones Nro. RV 1449 de 2019 y 1859 de 2019, incluyéndolos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas; **2)** que se practiquen las pruebas solicitadas en la tutela y en el recurso de reposición que incoo contra la decisión inicial; **3)** tomar las medidas necesarias para brindarles garantías dentro del proceso administrativo, vinculando a los entes de control; **4)** requerir a la Defensoría del Pueblo para que allegue copia del informe de la inspección realizada al expediente administrativo; y **5)** reconocerles en forma integral el derecho a la Restitución de Tierras.

Las pretensiones **2) y 3)** ya fueron resueltas a lo largo del iter procesal de esta Tutela, decretando pruebas desde el auto admisorio y llegando a la conclusión que en el trámite administrativo se debieron practicar algunos medios suarios indispensables para tomar una decisión acorde con la ley 1448 de 2011. La pretensión **4)** fue resuelta en el apartado **3.4.2.** en el sentido que la defensoría del Pueblo no violó ningún derecho fundamental y el trámite solicitado está en curso; y la pretensión **5)** no puede emitirse por la vía tutelar por cuanto aquella es una declaración competencia de los Jueces o Magistrados de Especializados en Restitución de Tierras conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011,

previo agotamiento del trámite previsto en ese estatuto especial.

Resta entonces verificar la primera pretensión, que es la principal en tanto las otras son consecuenciales, estableciéndose desde ya que tiene vocación de prosperidad en la forma como quedó analizado en el acápite **3.4.5.**, donde se concluyó que **el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras no está suspendido y que la accionada tiene el deber constitucional de resolver la solicitud de revocatoria directa** por cuanto el término para resolver finiquitó y las víctimas no tienen el deber jurídico de tolerar más trabas y retrasos administrativos para conocer el resultado de su petición. Pretender lo contrario sería una afrenta al ordenamiento constitucional y una clara revictimización³⁷ para los señores Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo.

Por último y para dar respuesta a un argumento común de quienes conforman el extremo pasivo, es claro para el Despacho que la teoría de la improcedencia esbozada por algunos sujetos procesales no encuadra en el caso, en la medida que se estableció la vulneración de los derechos instados y existe una vía administrativa idónea para resolver la cuestión constitucional debatida, que paradójicamente, es la misma en que se basaron para pedir la frustración del resguardo extraordinario.

Por todo lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales de las víctimas que reclaman protección constitucional, emitiendo las órdenes consecuenciales que fueron develadas a lo largo de la presente providencia. Al efecto, a la UAEGRTD se le otorgará un término prudencial tendiendo en cuenta la actual coyuntura sanitaria.

IV. Decisión:

Por estos motivos, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁷ 3.4.2. **Protección frente a la revictimización.** La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser 'revictimizadas', lo cual **implica una especial protección del Estado. Sentencia SU-648 de 2017.**

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores **Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: INAPLICAR la Resolución No. 307 expedida por la UAEGRTD el 27 de marzo de 2020, conforme se detalló en el acápite **3.4.5**.

Tercero: ORDENAR a la Doctora Sandra Paola Niño Niño - Directora Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD, o quien haga sus veces, que en el término máximo de diez (10) días computados a partir del enteramiento de este fallo, resuelva en forma clara, completa y congruente **la solicitud de revocatoria directa que formularon los tutelantes el 25 de febrero de 2020**.

A ese efecto, **tendrá en cuenta los argumentos y conclusiones** delineados en la parte motiva de la presente providencia, especialmente los apartados **3.4.1, 3.4.2, 3.4.3, 3.4.4, 3.4.5. y 3.4.6**.

Deberá en el mismo término, iniciar todas las actuaciones tendientes a incluir en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas, los diez (10) predios propiedad de los tutelante que **no fueron tenidos en cuenta** durante el trámite del expediente administrativo No. ID88232. Así mismo, coordinará con la instancia competente - Oficina de Control Interno Disciplinario UAEGRTD -, el cruce de información para que se investiguen las presuntas irregularidades denunciadas por los actores en fase administrativa.

Cuarto: COMPULSAR copias de todo el expediente a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen **las presuntas conductas punibles o disciplinarias** desplegadas por los abogados Juan Carlos Sandoval Izquierdo y Andrés Felipe Rivas Jiménez.

Quinto: ORDENAR que el texto íntegro de esta providencia sea publicado en el portal o página web de la Rama Judicial.

Copia se remitirá a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para que haga parte del expediente de Tutela No. 76001-22-21-000- 2020-00012.

Ofíciase y remítase por secretaría.

Sexto: PREVENIR a los señores Pedro Antonio Escobar Rengifo y Tulia María Cristina Rengifo, para que se abstengan de utilizar epítetos deshonrosos o desobligantes contra el Doctor Juan Carlos Sandoval Izquierdo. En simetría con lo anterior, este hará lo propio respecto de las Víctimas.

Séptimo: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez ejecutoriado, enviar las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez